

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por D. Miguel Socias contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia que ordenó sortear el cargo de Diputado provincial por el distrito de Ibiza entre dos candidatos que obtuvieron igual número de votos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Miguel Socias contra un acuerdo de la Diputacion provincial de las Baleares que dispuso se procediese al sorteo entre D. Manuel Escandell y D. José Tur, que resultaron con igual número de votos en la última eleccion de Diputados provinciales celebrada en el distrito de Ibiza.

Expone que la Junta de escrutinio no observó el procedimiento marcado en el art. 125 de la ley electoral de proclamar Diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos; que posteriormente no se presentó acta alguna de dicho distrito en la Secretaria de la Diputacion conforme previene el art. 505; y que aunque se prescindiese de lo preceptuado en el art. 28 de la ley provincial relativamente á declarar vacante el distrito cuyo Diputado no la hubiere presentado para la constitucion definitiva de la Corporacion, resulta en último término que ni se han cumplido las formalidades de la ley, ni D. Manuel Escandell, favorecido por la suerte, es el representante de la mayoría relativa de votos emitidos: que por más que el art. 85 de la ley electoral prevenga que en caso de empate entre dos Concejales decidirá la suerte, no es admisible por analogía este procedimiento en la eleccion de Diputados provinciales, por cuanto la ley sólo declara de una manera taxativa como aplicables al caso presente las disposiciones contenidas en los artículos 112 al 128 y 50 al 59; y por último, que además de haber protestado del acuerdo de la mayoría de la Diputacion sujetando al sorteo á los Sres. Escandell y Tur, vió desechada la proposicion que presentó en union de otro Diputado para que se hiciese el sorteo por medio del globo desti-

nado para la extraccion de las décimas correspondientes á los pueblos en el reemplazo del ejército, así como otra igualmente formulada para que un Diputado de la mayoría y otro de la minoría verificasen el repetido sorteo; por todo lo cual dicen que protestaron de nulidad todos los actos en que intervino el señor Escandell como Diputado, cuya protesta reprodujeron al ser despues elegido Vocal de la Comision provincial, solicitando por conclusion en el citado recurso que el Gobierno declare nula la designacion por sorteo de Diputado por Ibiza.

Como se ve, la precedente reclamacion se reduce sustancialmente á que habiendo alcanzado igual número de votos los dos candidatos no tuvo ni pudo tener cumplida observancia el art. 125 de la ley electoral, que manda sea proclamado por el Presidente de la Junta de escrutinio el que hubiese obtenido mayoría de votos, y tambien á que la Diputacion se abrogó atribuciones que la ley no le concede al disponer que se verificase el sorteo, de modo que lo que en realidad se impugna es la declaración de validez del acta de un Diputado que habia obtenido mayoría relativa de votos, bastando esta sola consideracion para que la Seccion se crea dispensada de entrar á examinar en su fondo este asunto, y de hacer méritos de las consideraciones que la Comision provincial aduce en apoyo del procedimiento seguido en su dia por la Diputacion.

En diferentes resoluciones del Gobierno, dictadas á propuesta de esta Seccion, se tiene ya aceptado y sancionado el principio de que con arreglo al espíritu y al literal contexto de la ley provincial, sólo ante las Audiencias corresponde interponer la apelacion de los fallos dictados por las Diputaciones provinciales á propósito de la eleccion de sus individuos; y siendo esto así nada corresponde decidir acerca de un recurso cuya improcedencia ante el Gobierno está demostrada en anteriores dictámenes. El recurrente no ha podido menos de reconocerlo así cuando en su escrito dice que es sabido que la aprobacion ó anulacion de las actas de Diputados provinciales incumbe en primera instancia á las mismas Diputaciones y en alzada á las Audiencias; y si bien añade á continuacion que en el caso presente no se trata de aprobar ó anular un acta sino de haberse abrogado la Diputacion átri-

buciones que no le están concedidas por ningun artículo de la ley, y que esto sólo compete á ese Ministerio, basta fijarse un poco en los hechos expuestos para comprender desde luego que el haber admitido la Diputacion como igualmente válidas dos actas en ninguna de las cuales resultaba el elegido con mayoría por más que implicase, como en el recurso ya se dice, inobservancia del precepto legal, se traduce en último término por la aprobacion de un acta y por la anulacion de otra, aparte de que el art. 173 de la misma ley electoral, en su párrafo cuarto, ya tiene declarado que incurren en responsabilidad los que dejaren de proclamar Diputados provinciales, á Cortes ó Compromisarios para Senadores á quienes hubieren sido elegidos para estos cargos segun la ley, ó los que indebidamente proclamaren á otros.

Además, suponiendo que el silencio de la ley para el caso de quedar empata da una eleccion de Diputado provincial hiciere necesaria, como se dice, una declaración ó interpretacion auténtica, que en concepto de la Seccion no lo es, esta sólo corresponderia al mismo legislador, y nunca al Gobierno como en este recurso parece pretenderse.

Opina, por lo tanto, la Seccion que es improcedente la interposicion del mismo recurso ante el Gobierno, y que sólo á la Audiencia compete conocer de las reclamaciones relativas á la eleccion de Diputados provinciales con arreglo al art. 30 de la ley orgánica provincial.

Y conformándose el Gobierno de la República con el dictámen preinserto, ha resuelto como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos á que haya lugar en derecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Estéban Mendez contra un acuerdo de la Comision permanente de esta Diputacion provincial que le separó del cargo que desempeñaba en la Secretaria de relacionada Corporacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto

Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 25 de Octubre último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por Don Estéban Mendez contra el acuerdo de la Comision provincial de Madrid que le separó del cargo que desempeñaba en la Secretaria de la Diputacion provincial.

En 21 de Julio del corriente año la Comision provincial mencionada acordó declarar cesante al Oficial segundo de la clase de segundos de la Secretaria Don Estéban Mendez, y nombrar en su lugar á D. José Cirilo Diaz, cesante del mismo cargo.

Contra este acuerdo acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. D. Estéban Mendez, exponiendo que la Comision carecia de facultades y atribuciones para el nombramiento y separacion de los funcionarios que prestan sus servicios á la Diputacion, facultad que únicamente tiene esta en virtud del art. 72 de la ley provincial, señalando el 69 como única atribucion de la Comision, la suspension, mediante justas causas: que por consiguiente, si estas existiesen, podia el recurrente haber sido suspendido por la Comision, previa la formacion del oportuno expediente, mas no separado.

Añade el interesado que habiendo sido declarado cesante en pleno período electoral, puesto que se hallaban convocadas elecciones generales para Diputados provinciales, la Comision en su acuerdo habia hecho caso omiso de la prohibicion que establece el párrafo cuarto del artículo 171 de la ley electoral; y termina suplicando se declare nulo el referido acuerdo, citando en apoyo de su pretension las anteriores consideraciones, los artículos 48 y 50 de la ley provincial, y la jurisprudencia establecida en casos análogos por el Consejo de Estado en 13 de Noviembre de 1872.

La Comision provincial en su informe manifiesta que la separacion de D. Estéban Mendez reconoce por causa las repetidas quejas que verbalmente presentaron algunos Diputados á consecuencia de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo, y que si no se incoó el oportuno expediente, fué por no perjudicarle en su carrera como empleado; y el Gobernador, al remitir el anterior informe, hace notar que la Comision infringe con su acuerdo la ley provincial,

que se atribuye facultades que no la corresponden.

En informes que la Sección ha evacuado, referentes á casos análogos en 29 de Abril, 11 de Julio y 11 de Noviembre último, ha consignado que la Comisión provincial carece de atribuciones para separar y nombrar á funcionarios retribuidos con fondos del presupuesto de la provincia por ser estas facultades exclusivas de la Diputación. Según lo preceptuado en el art. 63, la Comisión provincial hace á la Diputación las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar, y puede también suspenderles por justa causa, dando cuenta á la Diputación en su primera reunión.

En virtud del texto de la ley no pueden ser separados por la Comisión los empleados pagados con fondos provinciales, sino únicamente suspendidos, y esto en virtud de justas causas que para su demostración es necesario hacer constar en el oportuno expediente.

No existiendo estas probadas en el presente caso, en el cual además se trata no de suspender sino de separar definitivamente al interesado, y manifestando la Comisión que prescindió de la justificación de las causas que motivan su acuerdo á fin de no perjudicar á Mendez en su carrera como empleado, con lo cual da lugar, ó á suponer á este responsable de graves faltas, ó á creer que por la inexistencia de estas é imposibilidad de demostrarlas se prescindió del cumplimiento de dicho requisito;

La Sección opina:

1.º Que debe estimarse el recurso interpuesto por Don Estéban Mendez y declararse nulo y de ningún efecto el acuerdo de la Comisión provincial por el cual se le separó de su cargo de Oficial segundo de la clase de segundos de la Secretaría de la Diputación, por haberlo dictado aquella usando de atribuciones que no la competen.

Y 2.º Que debe ordenarse á la Comisión provincial que proceda á incoar el oportuno expediente justificado de las causas que la obligaron á tomar su acuerdo á los efectos oportunos que de aquel puedan resultar.

Y conformándose el Gobierno de la República con el dictamen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y demás efectos legales que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PROVINCIAL.

Aprobado el proyecto formado para la construcción de un camino vecinal de Chinchón á Villacónes; aceptadas y contraídas por los Ayuntamientos y Juntas de asociados de las expresadas villas las obligaciones que les corresponden en cuanto á la parte con que han de contribuir á la realización del expresado proyecto, esta Comisión provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecución de las obras indicadas por medio de subasta pública que tendrá lugar en esta capital, y ante la misma Comisión en su Casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el día 7 de Enero próximo venidero, á las dos en punto de la tarde.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obras en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 77.522 pesetas 73 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento.

Para poder tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo talonario que acredite haber consignado en la Dependencia que ha sustituido á la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes en la materia; y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougués.—El Secretario interino, Camilo Pózzì Genton.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratación de las obras de construcción de un camino vecinal de Chinchón á Villacónes, se comprometo á ejecutar las expresadas obras con estricta sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Debiendo celebrarse el día 15 Febrero próximo venidero una convocatoria de Aspirantes á Oficiales segundos de Estación, para cubrir 50 plazas, los individuos que deseen optar á ellas y reúnan las condiciones marcadas en el art. 2.º

del decreto fecha 12 de Junio próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 14 del mismo, deberán dirigir sus instancias á esta Dirección general hasta el día 1.º del citado Febrero; para cuyo día y siguientes hasta el referido 15 deberán presentarse en esta Dirección general los que ya lo tengan solicitado.

Madrid 4 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de Lérida y la estación del ferro-carril de Viniixa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administración principal de Correos de Lérida á la estación del ferro-carril de Viniixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, incluso las de detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de acabillerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacén separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea; y si no fuese bastante el citado almacén, podrá utilizarse siempre que fuere necesario, el interior del coche.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deteriora.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportu-

nidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una

certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Lérida a Vinalxa y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Diciembre de 1873. — El Director general, Antonio del Val.

Habiéndose padecido un error de copia en la fecha en que se ha de celebrar la siguiente subasta, publicada en la *Gaceta* del día 30 del mes próximo pasado, se reproduce debidamente rectificada.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Carrion de los Condes y Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá almacen ó sitio inde-

pendiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea

se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en las subalternas de Rentas de Carrion ó Saldaña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1869, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos púb-

licamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Noviembre de 1873. — El Director general, Antonio del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José González Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de dos carruajes, uno en landeau, nuevo, su autor Leger, de Paris, con el juego pintado de verde, faja y filete negro, guarnecido interiormente de reps de seda floreado verde, tasado en 12.000 rs.

Una berlina antigua con el juego y caja pintado de verde oscuro, con faja y filete carmesí, guarnecida de piel tafileteada y reps de lana azul, tasada en 3.000 rs.

Dos mulas, una llamada Bandolera, castaña oscura, algo sucia por la cara, de cuatro años, ocho dedos sobre la marca, tasada en 2.500 rs.

Y la otra, llamada Generosa, castaña propiamente parda, de siete á ocho dedos sobre la marca, y de siete á ocho años de edad, con varias rozaduras en los encuentros, tasada en 1.500 rs.

Habiéndose señalado para su remate el día 29 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; todo lo que procede de embargo hecho en causa criminal seguida á instancia de D. Lorenzo Carrera contra D. Francisco Javier Mendoza por injuria, hallándose depositados los carruajes en D. Mateo Alonso, que habita en la calle de la Greda, núm. 32, y las

mulas en D. Julian Moreno, calle de Atocha, núm. 129.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.— V. B.—Gonzalez—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita por el presente primer edicto á D. Mauricio Valencia, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, Escribanía de Don Federico Camacha, con el fin de que preste declaracion en asunto civil, promovido por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, en nombre de D. Eusebio Ceniceros.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.— V. B.—Gregorio Martinez Serrano.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1873, el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto este incidente seguido á instancia de Doña Blasa Aliaga y Ger, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebeg, sobre que se la declare pobre para litigar con su marido D. Sebastian Calvo:

1.º Resultando que de la pretension de pobreza deducida en forma por Doña Blasa Aliaga se confirió traslado al referido D. Sebastian Calvo no habiendo comparecido en los autos, siguiéndose la sustanciacion respecto al mismo con los estrados del Juzgado por su rebeldía, siendo además parte el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública:

2.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó con la debida citacion la propuesta por la parte de Doña Blasa Aliaga, no habiéndose propuesto ni practicado ninguna otra por las demas partes:

1.º Considerando que la referida Doña Blasa Aliaga se halla comprendida entre las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Doña Blasa Aliaga y Ger para litigar con su marido Don Sebastian Calvo con los beneficios que determina el art. 181 de dicha ley sin perjuicio del reintegro del papel y pago de costas en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, pasándose al efecto las correspondientes copias con las conducentes comunicaciones, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Uni-

versidad de la misma estando celebrando Audiencia pública en este dia.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—Emilio Monet.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo la presente en Madrid á 11 de Diciembre de 1873.—El Escribano, Emilio Monet.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de El Molar.

Don Anselmo de la Morena, Comisionado ejecutor por el Ayuntamiento popular de esta villa contra deudores á los fondos del Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo instruido contra D. Fausto de la Morena, de esta propia villa, sobre pago de 2.947 pesetas 50 céntimos que adeuda á los fondos municipales, procedentes de otra suma mayor que recibió en clase de depósito por indemnizacion de la expropiacion forzosa de la Casa Consistorial llevada á efecto por el Gobierno de la Nacion para la construccion de la carretera llamada de Francia, se le han embargado los bienes que con la tasacion practicada para su venta á continuacion se expresan:

	<i>Pesetas.</i>
Una mula pelo castaño oscuro, cerrada, alzada sobre la marca, llamada Muralla, tasada en.	375
Otra id., pelo tambien castaño y cerrada, con la marca de alzada, llamada Portuguesa, tasada en.	275
Veinte arrobas de vino tinto de buena calidad, tasadas á tres pesetas 75 céntimos arroba.	75
Una viña en este término municipal y sitio llamado Arroyo de Valdearenas, de haber 1.300 cepas, plantadas en tres fanegas y tres celemines de tierra: linda al S. el camino de la Virgen; M. Sotero de Yuste; P. herederos de Miguel de Lama, y N. Evaristo Candelas, tasada á peseta cada cepa.	1.300
Otra id. al punto llamado Dehesa de Abajo, tambien de este término, de haber 1.300 cepas en tres fanegas y tres celemines de tierra, que linda al S. Félix de la Morena, M. Simon de Yuste, P. un tomillar y N. Eusebio de la Roca, tasada á 75 céntimos de peseta cada cepa.	975
Otra id. en la Ambladera de esta jurisdiccion, de haber 400 cepas en una fanega de tierra: linda al S. Pablo Martin; M. Francisco Gonzalez; P. tierra de villa y N. Pedro Berrendero, tasada á 75 céntimos de peseta cada cepa.	300
Y otra idem en la Huerta de Perillan, de este término, de haber 400 cepas en una fanega de tierra: linda al S. Evaristo Candelas; M. Eustaquio Paris; P., D. José Maria de Junco y N., Félix de la Morena, tasada á una peseta 25 céntimos cada cepa.	500

Cuyos bienes por providencia del señor Alcalde de esta villa, fecha de hoy, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la plaza pública el dia 31 de los corrientes, á las once de la mañana, bajo su presidencia, sirviendo de tipos los de su tasacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Molar 5 de Diciembre de 1873.— V. B.—El Alcalde, Eulogio de la Morena.—Anselmo de la Morena.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Portero-alcuacil del Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuña, dotada con una peseta diaria, pagada trimestralmente de fondos municipales, y habitacion en la Casa consistorial.

Los solicitantes, que deberán reunir las circunstancias de saber leer y escribir y ser de buena conducta, presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, pasado cuyo término se procederá al nombramiento en el que reuna mejores cualidades de aptitud.

Morata de Tajuña 13 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Victor Oliva.

Alcaldía popular de Navacerrada.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por dimision y destitucion del que la obtenia.

Las solicitudes se presentarán al señor Alcalde Presidente, en término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos que previene el art. 116 de la ley municipal vigente.

Navacerrada 14 de Diciembre 1873.— V. B.—El Alcalde, Eusebio Rubio.

Para pago ó reintegro á los fondos de Propios de esta villa, se sacan en pública subasta las fincas siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Cerca de las Heras, de labor como de tres fanegas de riego de tercera calidad, tasada en.	2.000
Huerto llamado de Abel, de labor y riego de tercera calidad, de haber como una fanega en.	275
Otro idem á el Caño, de labor y riego de primera calidad, como de un celemin en.	175
Un pedazo de huerto á las Cruces, de labor y riego de primera, como de una cuartilla en.	225
Un Ensanche á Majalafuente de pasto monte riego, de tercera, como de una fanega en.	125

Para cuyo remate señala este Juzgado el dia 31 del corriente, á las doce en punto de su mañana, en este Juzgado, en la firme inteligencia que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Navacerrada 9 de Diciembre de 1873.—El Juez municipal, Julian Montalvo.— P. S. M., Juan Serrano Vazquez.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro las leyes municipales y provinciales publicadas en 20 de Agosto de 1870, el Reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan íntegras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicacion de dichas leyes: además, por medio de notas se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instruccion primaria, montes faltas, etc., etc.

Su precio, para los suscritores al periódico, 8 rs.—Administracion, Carretas, 12, segundo.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

FOR D. JOSÉ MARIA MAÑAS, Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º frances, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos indices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia de Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS rs. en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, número 17, cuarto principal derecha.

D. Antonio Ortega y Garcia, vecino de Madrid, que habita Pretil de los Consejos, numero 5, cuarto 3.º, ha inventado un específico en polvos y en líquido para la desinfeccion de la miseria.

Habiendo acudido á la Excm. Diputacion provincial, para que se verifique un ensayo en los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados, tuvo efecto inmediatamente, con el mejor éxito, como lo acredita una certificacion expedida en 15 de Julio del presente año por el director interino de aquel Establecimiento, que obra en poder del inventor.

Las personas á quienes convenga la adquisicion del específico, pueden dirigirse al domicilio del mismo inventor.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.